



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-077/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHALCHICOMULA DE SESMA.

TERCERO INTERESADO:
URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelven cuatro medios de impugnación, presentados por representantes de partido, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en consecuencia de la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, identificados como sigue:

Expediente	Promovente	Carácter
TEEP-I-077/2021	Martín Reyes Sánchez	Representante del Partido Acción Nacional (PAN) ¹
TEEP-I-078/2021	Jaime Hernández Mora	Representante Propietario Municipal del Partido Compromiso por Puebla. (CPP) ²
TEEP-I-079/2021	Hugo Iván Serrano Martínez	Representante Propietario Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ³
TEEP-I-080/2021	Humberto Olaf Pérez Zacarias	Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ⁴

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente PAN
² En lo subsecuente CPP
³ En lo subsecuente PRI
⁴ En lo subsecuente MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en diez de junio del mismo año, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	EDGAR ANDRES JIMENEZ BAUTISA	4665
	ISRAEL CRUZ GALLARDO	3926
	JOSE OMAR PORRAS	1034
	URUVIEL GONZLAEZ VIEYRA	5400
	LLILIA ADRIANA QUIROZ DE GANTE	116
	JOSÉ MIGUEL PÉREZ MORA	1072
	FRANCISCO JIMENEZ JIMENEZ	241
	MIRIAM GUADALUPE MORALES ESTÉVEZ	74
	JOSE ENRIQUE CECILIO RAMÍREZ BERRIEL	278



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

 Juntos Haremos Historia	BARTOLOMÉ CÉSAR PÉREZ MEDINA	2526
Candidatos no Registrados	-	8
Votos nulos	-	742
Total de la votación	-	20,082

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	4665
	3840
	86
	124
	1034
	5271
	1072
	129
morena	2402
	116
	241
	74
	278

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, fue el candidato postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Chalchicomula de Sesma, Puebla	Candidatura Común conformada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA

Por lo que, en esa misma sesión, el diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad⁵. Inconforme con los anteriores resultados, los representantes de partido acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, presentaron ante la autoridad responsable, sendos recursos de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación
TEEP-I-077/2021	12 de junio de 2021
TEEP-I-078/2021	12 de junio de 2021
TEEP-I-079/2021	12 de junio de 2021
TEEP-I-080/2021	13 de junio de 2021

5. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, órgano electoral responsable, certificó las recepciones de los medios de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, como sigue:

Expediente	Certificación	Hora de Fijación
TEEP-I-077/2021	12 de junio de 2021	21:30 horas
TEEP-I-078/2021	12 de junio de 2021	21:30 horas
TEEP-I-079/2021	13 de junio de 2021	00:10 horas

⁵ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.



TEEP-I-080/2021	13 de junio de 2021	18:30 horas.
-----------------	---------------------	--------------

6. Interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla certificó la interposición de los escritos de tercero interesado, escritos signados por Uruviel González Vierya, quien se ostentó como Candidato común electo como Presidente Municipal de la planilla de Candidatos al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Interposición	Fecha de Certificación	Hora Presentación
TEEP-I-077/2021	14 de junio de 2021	14 de junio de 2021	21:20 hrs
TEEP-I-078/2021	14 de junio de 2021	14 de junio de 2021	21:20 hrs
TEEP-I-079/2021	14 de junio de 2021	15 de junio de 2021	21:20 hrs
TEEP-I-080/2021	15 de junio de 2021	15 de junio de 2021	16:00 hrs

7. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiuno de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional los medios de impugnación promovidos, de la siguiente manera:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero
TEEP-I-077/2021	IEE/PRE-2901/2021
TEEP-I-078/2021	IEE/PRE-2902/2021
TEEP-I-079/2021	IEE/PRE-2903/2021
TEEP-I-080/2021	IEE/PRE-2904/2021

8. Turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-077/2021, TEEP-I-078/2021, TEEP-I-079/2021. y TEEP-I-080/2021, y turnar dichos expedientes a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación de la Demanda. Radicación. Una vez estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante diversos proveídos, la Magistrada Ponente acordó radicar en su ponencia, los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-I-077/2021	06 de agosto de 2021
TEEP-I-078/2021	03 de octubre de 2021
TEEP-I-079/2021	03 de octubre de 2021
TEEP-I-080/2021	03 de octubre de 2021

10. admisión cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública no Presencial. En su oportunidad la Magistrada ponente acordó en cada expediente, admitir, y cerrar instrucción de los juicios; y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su oportunidad, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁸, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se

⁸ En lo posterior, CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto PRI, Compromiso por Puebla, Morena y PAN, controvierten la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-078/2021, TEEP-I-079/2021. y TEEP-I-080/2021 al expediente TEEP-I-077/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Martín Reyes Sánchez, Representante del Partido Acción Nacional (PAN), Jaime Hernández Mora, Representante Propietario Municipal del Partido Compromiso por Puebla (CPP), Hugo Iván Serrano Martínez, Representante Propietario Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Humberto Olaf Pérez Zacarias, Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente, para combatir los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Chalchicomula de Sesma, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los cuatro medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación al rubro indicado reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el día diez del mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del once al trece de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el doce y trece de junio del año en curso, respectivamente, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. Los actores comparecen su calidad de, Representantes propietarios de los partidos PAN, CPP, PRI y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los Partidos PAN, CPP, PRI y MORENA, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

CUARTO. ACTO IMPUGNADO.

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁹

QUINTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes, el tercero interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-077/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por el recurrente.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.1. Original de acuse de presentación de queja para iniciar procedimiento especial sancionador.

1.2. 139 imagines con las cuales el recurrente pretende acreditar irregularidades con las que soporta su agravio, descritas en su escrito de demanda

1.3. Memoria USB que contiene 11 vídeos con la cual el recurrente pretende acreditar irregularidades graves descritas en su escrito de demanda.

1.4. 5 links que llevan a los documentos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, con los que el actor pretende probar que existieron actos onerosos dentro de la campaña del hoy tercero interesado.

1.5. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

1.6. Copia Simple de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos Electorales, con numero de carpeta de investigación FGEP/CDI/FEID/ELECTORALES-1/000076/2021 y FGEP/CDI/FEID/ELECTORALES-1/000077/2021, interpuestas el diez de junio del año en curso.

2. Pruebas aportadas por el Tercero Interesado

2.1. Copia Simple de la Constancia de Mayoría de la Planilla de Candidatos Electos al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma.

2.2. Copia simple del oficio con folio 0584/2019 de solicitud 01718697/2019 de la división Centro Oriente de Tecamachalco de la Comisión Federal de Electricidad.



2.3. Copia simple de carta del Comité Patronal de Santa Cruz Veladero de ocho de febrero de dos mil veintiuno.

2.4. Copia Certificada del acta CME-CHALCHICOMULA DE SESMA / AC-009/2021.

2.5. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

3. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable

3.1. Copia Certificada del acta CME-Chalchicomula de Sesma / AC-007/2021, que contiene la sesión Permanente de Computo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

3.2. Original de escrito de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Incidente por la presencia de un candidato suplente en casilla fuera su sección electoral”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

3.3. Original de escrito de fecha siete de junio del año en curso, firmado por Martin Reyes Sánchez donde solicita copias de Sesión Ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

3.4. Original de escrito de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Incidente por el uso de celulares dentro de la casilla”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

3.5. Original de escrito de fecha seis de junio del año en curso, firmado por Martin Reyes Sánchez donde se hace aclaración del incidente en la casilla 382-B localizada en Ahuatepec del Camino, perteneciente a Ciudad Serdán, Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.6. Original de escrito de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Incidente Por Entregar Boletas De Diputación Federal Y Local, Pero Sin Entregar La Boleta De Ayuntamientos”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

3.7. Original de escrito de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Incidente Por Anulación De Boletas Por Inexistencia En El Padrón De Electores Que Le Corresponde A Su Sección”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

3.8. Original de dos escritos de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Incidente Por Incumplimiento de los Requisitos para ser funcionario de Casilla”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

3.9. Original de escrito de fecha siete de junio del año en curso, firmado por Martin Reyes Sánchez donde solicita copias de Sesión Especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

3.10. Original de escrito de fecha seis de junio del año en curso, firmado por Martin Reyes Sánchez donde consta que abandona la sesión permanente de fecha seis de junio del presente año.

3.11. Original de escrito de fecha siete de junio del año en curso de, firmado por Martin Reyes Sánchez donde solicita copias de Sesión Especial de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

3.12. Original de escrito de fecha siete de junio del año en curso de, firmado por Martin Reyes Sánchez donde solicita copias de Sesión Ordinaria de fecha seis de abril de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.13. Original de escrito de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Queja por Compra de Votos”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción cinco de junio del presente año, acompañado de USB azul con plateado con un video de nombre VID-20210605-WA0007, con una duración de un minuto treinta y cinco segundos

4. Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-077/2021.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les confiere su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral **1.6, 2.1, 2.2 y 2.3** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les otorga su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en los numerales **1.2, 1.3, 1.4 y 3.13**, son **Pruebas Técnicas**, sin embargo no fueron aportadas de acuerdo a las formalidades que indica el ordenamiento electoral del Estado; es decir, indicando las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, así como los hechos que pretende probar, en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que no procede su admisión.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **1.5 y 2.5**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por desahogada en razón de su propia y especial naturaleza.

5.) Pruebas Supervenientes en expediente TEEP-I-077/2021



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dentro del expediente en mención el promovente presentó:

5.1. Una memoria USB negra marca ADATA de 16 GB con 44 videos y 3 archivos digitales, que acompaña el escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, presentado el día dos septiembre del presente año, en la oficialía de parte de este Tribunal Electoral, para ofrecer pruebas que denominó **“ALCANCE DE PRUEBA SUPERVENIENTES DEL EXPEDIENTE SCM-RAP-61/2021 Y PRESENTADOS ANTE EL C JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

5.2. Copia simple del acuse de recibo del escrito en alcance al expediente SCM-RAP-61/2021 de pruebas supervenientes, que acompaña al escrito de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, y presentado en la oficialía de parte de este Tribunal Electoral, en la misma fecha, para ofrecer pruebas que denominó **“ALCANCE DE PRUEBA SUPERVENIENTES DEL EXPEDIENTE SCM-RAP-61/2021 Y PRESENTADOS ANTE EL C JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**,

Por lo que esta autoridad procede a acordar lo conducente.

6. Valoración de Pruebas Supervenientes en expediente TEEP-I-077/2021.

De acuerdo con la legislación local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla prevé la existencia de pruebas supervenientes en su artículo 357, señalando que deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes (sic); y refiere que las pruebas sean ofrecidas conforme a derecho, por ello, de manera orientadora, se cita el artículo 16



numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estipula que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al caso conviene mencionar la **Jurisprudencia 12/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, que dicta que se entienden por pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Señala además que, respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las pruebas supervenientes aportadas por el actor en el recurso de inconformidad, a fin de ser admitidas por este Tribunal local deberán cumplir los requisitos citados con antelación; así como los previstos para cada tipo, por el Código Electoral Local.

El medio de impugnación en estudio fue presentado con fecha doce de junio del presente año, como un recurso de inconformidad, por lo que la fecha para la presentación oportuna de las pruebas ordinariamente es la misma que la fecha de presentación, atento al artículo 361 del Código Local.

Del análisis de las pruebas se puede observar que la emisión de los videos es de fecha posterior a la presentación del escrito inicial de demanda, situación que es apreciable por los hechos desarrollados en dichos videos, lo manifestado en el contenido de la prueba señalada en el numeral 5.2 y en la relación con las causales y hechos de nulidad que el actor pretende invocar para alcanzar sus pretensiones.

De ahí que, en relación con las dos pruebas mencionadas, relativas a los videos contenidos en la prueba del numeral 5.1, anteriormente descritos; si bien dichas videos surgieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, el contenido o los hechos que pretende destacar no lo fueron, estos surgieron con anterioridad a dicha presentación del escrito de demanda del actor, y fueron del alcance y conocimiento de este previo a la presentación de su demanda inicial, tan es así que, el actor aportó fotografías de las escenas que se muestran en los diferentes videos para acompañar su demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora, y toda vez que estas pruebas fueron dirigidas a ser presentado en un expediente independiente SCM-RAP-61/2021, de los que se analizan en este documento legal y que se encuentra fuera de la competencia de este Tribunal, al estar radicado en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es posible admitirlas. Máxime que al encontrarnos en la etapa final del proceso electoral, no es viable la espera del dictado de la resolución del recurso de apelación número SCM-RAP-61/2021, para conocer el sentido y criterios tomados por esa Sala Regional Electoral, considerando que los tiempos y litis son diferentes para ambas jurisdicciones.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-078/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

7. Pruebas Aportadas por el Recurrente

7.1. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de utilitarios no reportados al INE.

7.2. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de Gastos prohibidos por la ley en campañas electorales

7.3. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de bardas y espectaculares, que, según el actor, no fueron reportados al INE.

7.4. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de rentas de servicios y productos no reportados al INE

7.5. Cuatro links que llevan a los documentos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, con los que el actor pretende probar que el INE tenía verificadas adquisiciones de propaganda no reportada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

7.6. Cuatro Links que redirigen a la red social llamada Facebook a un perfil de nombre Uruviel González, con los que el promovente señala videos de colocación de luminarias y donación de pintura.

8. Pruebas Aportadas por el Tercero Interesado

8.1. Las Señaladas en los numerales **2.1, 2.2 y 2.3**, de este apartado de la presente sentencia.

8.2 La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

9. Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-078/2021

Los documentos descritos en el numeral **7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.1** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en el numerales **7.5 y 7.6**, son **Pruebas Técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **8.2**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-079/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

10. Pruebas Aportadas por el Recurrente



10.1. Originales de Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones 371 a 394.

10.2. Dos discos DVD con ocho videos con las cuales el recurrente pretende acreditar irregularidades con las que soporta su agravio, descritas en su escrito de demanda

10.3. Original de acuse de oficio de seis de junio del año dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, donde expone sobre un vehículo que transportaba despensas.

10.4. Original de acuse de oficio de seis de junio del año dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, donde expone sobre la entrega de una silla de ruedas al comité de la iglesia de la Junta Auxiliar la Gloria.

10.5. Tres impresiones del portal SIF, del INE, donde se desprenden los gastos de campaña reportados por el C. Uruviel González Vieyra, candidato a la presidencia municipal del Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano.

10.6. Ciento once fotografías de propaganda electoral, del C. Uruviel González Vieyra, candidato a la presidencia municipal del Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano.

10.7. Doce impresiones de pantalla que contienen propaganda electoral obtenida de la red social Facebook, del C. Uruviel González Vieyra, candidato a la presidencia municipal del Chalchicomula de Sesma, Puebla, por el partido Movimiento Ciudadano.

10.8. Solicitud de copias del acta final de cómputo definitivo, de la declaratoria de validez de la elección de la elección y de la constancia mayoría de la elección de Chalchicomula de Sesma, Puebla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10.9. Copia Certificada del acta CME-CHALCHICOMULA DE SESMA / AC-009/2021.

10.10. Copia Certificada del acta CME-Chalchicomula de Sesma / AC-007/2021, que contiene la sesión Permanente de Computo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

10.11. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

11. Pruebas Aportadas por el Tercero Interesado.

11.1) Las Señaladas en los numerales **2.1 2.2 y 2.3**, de este apartado de la presente sentencia.

11.2. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

12. Pruebas Aportadas por la Autoridad Responsable

12.1. Copia Certificada del escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiuno dirigido al Consejero Presidente del IEE donde el PRI asigna Representantes propietarios y suplente ante esta autoridad, para los diferentes Consejos Municipales Electorales del Estado Puebla.

12.2. Copia Certificada del acta CME-Chalchicomula de Sesma / AC-007/2021, que contiene la sesión Permanente de Computo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

12.3. Original de escrito de fecha seis de junio de dos mil veintiuno donde se promueve “Queja en contra de Uruviel González Vieyra”, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el C Hugo Iván Serrano Martínez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12.4. Original de escrito por el que se promueve denuncia en contra de Uruviel Gonzalez Vieyra, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula Sesma por el Martín Reyes Sánchez, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

12.5. Original de escrito de fecha seis de junio del año en curso de, firmado por Hugo Iván Serrano Martínez donde consta que abandona la sesión permanente de fecha seis de junio del presente año, con sello y fecha de recepción siete de junio del presente año a las 01:22 horas.

12.6. Original del escrito de fecha nueve de junio dos mil veintiuno firmado por Hugo Iván Serrano Martínez donde solicita la utilización de instrumentos para la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y actas utilizadas en la jornada electoral con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

13. Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-079/2021

Los documentos descritos en los numerales **10.1, 10.3, 10.4, 10.8, 10.9, 10.10, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral **10.5 y 11.1**, son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Las pruebas descritas en el numerales **10.2**, se advierte que son dos discos compactos DVD, de los que se aprecian diversos videos y demás pruebas; de su observancia, se admiten únicamente los videos señalados con los numerales **4, 5 y 6**; los antes mencionados y los elementos probatorios señalados en los numerales **10.5, 10.6,**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constituyen **pruebas técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En relación con los demás elementos probatorios en el numeral **10.2** y **10.7**, no se admiten al no ser ofrecidos en términos de lo establecido en los preceptos legales antes citados, al no contar con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, y al no haber señalado lo que pretendía probar.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **10.11 y 11.2**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Recurso de Inconformidad. TEEP-I-080/2021

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

14. Pruebas Aportadas por el Recurrente.

14.1. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de utilitarios no reportados al INE.

14.2. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de Gastos prohibidos por la ley en campañas electorales

14.3. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de bardas y espectaculares, que, según el actor, no fueron reportados al INE.

14.4. Impresión de una tabla de Excel con fotografías, precios gastados por concepto de rentas de servicios y productos no reportados al INE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

14.5. Cuatro links que llevan a los documentos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, con los que el actor pretende probar que el INE tenía verificadas adquisiciones de propaganda no reportada.

14.6. Cuatro Links que redirigen a la red social llamada Facebook a un perfil de nombre Uruviel González, con los que el promovente señala videos de colocación de luminarias y donación de pintura.

15. Pruebas Aportadas por el Tercero Interesado

15.1. Las Señaladas en los numerales **2.1 2.2 y 2.3**, de este apartado de la presente sentencia.

15.2. La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

15.3. Copia Certificada del acta CME-CHALCHICOMULA DE SESMA / AC-009/2021.

16. Pruebas Aportadas por la Autoridad Responsable.

16.1. Copia Certificada del acta CME-Chalchicomula de Sesma / AC-007/2021, que contiene la sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

16.2. Original del escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno firmado por Humberto Olaf Pérez Zacarias donde solicita la utilización de instrumentos para la verificación de las medidas de seguridad de las boletas y actas utilizadas en la jornada electoral con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.

16.3. Original de escrito de fecha seis de junio del año en curso de, firmado por Humberto Olaf Pérez Zacarias donde consta que abandona la sesión permanente de fecha seis de junio del presente año, con sello y fecha de recepción seis de junio del presente año.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

17. Valoración de Pruebas del Expediente TEEP I-080/2021.

Los documentos descritos en los numerales **15.3, 16.1, 16.2 y 16.3** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral **14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 15.1** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en el numerales **14.5 y 14.6**, son **Pruebas Técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **15.2**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

- **PRUEBAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.**
- Actas circunstanciadas realizadas por el personal perteneciente a la ponencia de la Magistrada instructora; mismos que constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 258 del CIPPEP.

SEXTO. CASO CONCRETO.

6.1. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.



A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por los recurrentes deviene **INFUNDADO**, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, en el caso, no hubo rebase al tope de gastos de campaña, como se expone a continuación.

- **Marco Normativo.**

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de



campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018**¹⁰ de rubro y texto siguiente:

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I.

Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

- Estudio del agravio.

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Uruviel González Vieyra, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, como se muestra a continuación:

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO				
MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATURA COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		CHALCHICOMULA DE SESMA	101930	PRESIDENTE MUNICIPAL				
NOMBRE CANDIDATO	FECHA REGISTRO PERIÓDICO	FECHA PRE PERIÓDICO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN CARROS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PROPIETARIOS
URUVEL GONZALEZ VIEYRA	04/05/21	03/06/21	\$6,183.38	\$12,970.34	\$2,696.12	\$0.00	\$22.00	\$0.00	\$6.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE GASTOS REPORTADO	GASTO NO REPORTADO ANEXO II	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITOR	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE				
\$81,808.43			\$3,383.24	\$3,383.24	\$85,191.67	\$92,557.33	\$7,365.66	0.08				

De la tabla anterior se observa que los gastos reportados son de **\$85,191.67 (ochenta y cinco mil ciento noventa y un pesos 67/100 M.N.)** y se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA.
--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
\$85,191.67	\$92,557.33	\$7,365.66	0%

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el tope de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, es de **\$92,557.33 (noventa y dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 33/100 M.N.)**, de los cuales el total de los gastos del candidato ganador fueron **\$85,191.67 (ochenta y cinco mil ciento noventa y un pesos 67/100 M.N.)** siendo el 92% lo que gastó de dicho tope otorgado, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que no se actualiza el rebase topes de gastos de campaña, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total al que tenía derecho.

En consecuencia, el agravio expuesto por los recurrentes es resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento¹¹, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales

¹¹ Como se advierte del acta de cómputo de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

federales y locales 2020-2021, fueron resueltos por el Consejo General del *INE* el veintidós de julio del presente año.

En esa tónica, en cuanto al elemento de la determinancia, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con las especificaciones y los elementos que en el caso concreto se encuentren, para posteriormente establecer si se actualiza o no dicho elemento.

Por lo anterior, dado al contexto del asunto que se resuelve, se desprende que **no se actualiza el primero de los supuestos que establece la jurisprudencia 02/2018**, conforme a lo siguiente:

En efecto, la base del rebase de tope de gastos de campaña en que la actora sustentó la nulidad de la elección fue la resolución INE/CG1378/2021 y el dictamen consolidado INE/CG1376/2021, ambas emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones.

Ahora bien, a la fecha en que se resuelve, prevalece un recurso de apelación, radicado ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente **SCM-RAP-61/2021**, el que es promovido por PAN, en contra de la resolución del Consejo General, respecto del procedimiento administrativo sancionados de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de Eruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula en el estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cabe aclarar que la información del juicio radicado en Sala Regional -descrita en los párrafos anteriores-, se invoca como **hecho notorio**, ya que todo ello es consultable en la página de internet oficial cuya dirección es la siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/RAP/61/SCM_2021_RAP_61-1088825.pdf; lo anterior conforme a la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”¹²

Por lo anterior, al prevalecer una situación jurídica, **no se puede acreditar de manera objetiva y material**, la violación reclamada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, al no contarse con una nueva determinación por parte de Sala Regional, en la cual confirme o revoque la aprobación de la existencia del rebase apuntado.

En otras palabras, lo que se llegue a determinar en este asunto está **supeditado** a lo que resuelva la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SCM-RAP-61/2021**, en quien recae la decisión final respecto a lo resuelto por el Consejo General del INE en materia de rebase de tope de gastos de campaña.

En esa sintonía, al no quedar sustentado de manera **objetiva y material** el rebase de tope de gastos de campaña, derivado de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las particularidades del caso en concreto, **ya que hasta el momento no ha quedado firme la determinación de la autoridad administrativa federal sobre el rebase aducido, relacionadas con la candidata**, por lo que resulta **INFUNDADO**, el agravio planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

El presente análisis, privilegia salvaguardar el derecho político-electoral a ser votado, ante la no acreditación plena de una causal de nulidad de la elección, puesto que asumir una posición contraria, implicaría que a través de un procedimiento de fiscalización que tuvo por objeto la investigación sobre el origen y destino de los recursos entregados a la candidata para la campaña en un proceso electoral determinado, se arribaría, a través de una presunción, a la determinación de que existen los elementos suficientes para decretar la nulidad de una elección, lo cual no solo sería perjudicial del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sino que vulneraría el principio *pro persona*, en la variable del derecho político-electoral a ser votada o votado.

En este sentido, al no acreditarse el principal elemento que es el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

En consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6.2. VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y COMPRA DE VOTOS.

En virtud de que los agravios relativos a las irregularidades graves y la compra de votos, se advierte que los recurrentes los hacen depender de la existencia del rebase al tope de gastos de campaña; ante tal circunstancia, y toda vez que como se estudió en el apartado que antecede no existió tal rebase, se advierte que en consecuencia los agravios en estudio resultan **inoperantes**; como se explicará a continuación:

- **Marco convencional, constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹³ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Así, se debe destacar que los principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior son:¹⁴

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

¹³ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

¹⁴ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis **X/2001**¹⁵ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS**

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA
QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

- **Marco convencional, constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.**

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 bis del Código Electoral Local, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 del Código Electoral Local establece que se podrá declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.¹⁶

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren **debidamente probadas**, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, **que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad**.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar

¹⁶ Así lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁷

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**,¹⁸ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

- **Marco normativo de irregularidades graves.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹⁹ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de

¹⁷ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁹ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.²⁰

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior:²¹

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.

²⁰ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

²¹ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001²² sustentada por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido²³ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

22 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

23 El artículo 217 párrafo II del Código de Instituciones y Procesos Electorales el cual establece que “El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales..”. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Bajo este supuesto, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 378 y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- d)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- e)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- f)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Por su parte, el artículo 378 Bis párrafo IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que:

- Las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.²⁴
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a

²⁴ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.²⁵

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- e) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- f) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- g) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- h) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del

25 Al respecto, el propio artículo 378 Bis párrafo VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedimiento electoral o para el resultado de la elección.²⁶

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁷

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98,²⁸ bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS

26 Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

27 Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

28 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

- **Estudio de los agravios.**

En los recursos de inconformidad, los recurrentes indican que, en virtud del rebase al tope de gastos de campaña, se violó la prohibición establecida en el artículo 228 Bis del CIPPEP, de entregar cualquier tipo de material , en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado candidato o partido.

Señalan que el candidato ganador realizó gastos que se entienden como *“compra de votos y los encausó como propaganda electoral, sin embargo, se encontraba impedido por ley para entregarlo, como es el caso en la especie que entregó, despendas, pintura, mano de obra para pintar una iglesia, luminarias de alumbrado público, un vehículo para la rifa en una iglesia y dinero en efectivo, por una cantidad de veinte mil pesos”*, con lo que, estiman los recurrentes que coaccionó al voto a través de la compra de votos.

De igual forma los recurrentes manifiestan que existió una *“violación de elementos y principios esenciales, Constitucionales, referentes a una elección democrática, autentica y libre, constitutivos de ejes rectores de la función y materia electoral, contenidos en la ley suprema, rectores en materia electoral tanto en el ámbito u orden federal como en el local. Específicamente el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, contenida en el artículo 130 de*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Nuestra Carta Magna, ya que no pueden validarse, bajo ninguna circunstancia, elecciones que transgredan la Constitución”.

Bajo este supuesto, el Pleno de este Tribunal advierte que los argumentos y manifestaciones en las que se sustentan los agravios estudiados en conjunto, en un primer momento, los hacen depender de la existencia del rebase al tope de gastos de campaña realizado por el candidato electo a la Presidencia Municipal de Chalchicomula, Puebla; rebase que, de acuerdo al estudio previo, no existió en el caso.

Aunado a lo anterior, los hechos relativos a la supuesta compra de votos mediante la sobreexposición que aducen realizó el candidato electo, de su imagen y nombre, y que a su vez señalan que constituye una violación a los principios constitucionales, no fueron plenamente demostrados por los recurrentes.

Es importante mencionar que, en el caso, los recurrentes tienen la carga de la prueba a fin de demostrar apegados a derecho, los hechos que sustentan sus afirmaciones.

No obstante, si bien es cierto -como se aprecia en el apartado de pruebas- fueron admitidas diversas pruebas en las que se observan algunos de los hechos afirmados, tales como la existencia de luminarias para una comunidad, la manifestación de entrega de pintura para una Iglesia, entre otros; también lo es que, dichas circunstancias, no pueden por sí mismas acreditar los hechos que manifiestan, puesto que, aún adminiculándolas entre ellas, éstas constituyen pruebas técnicas y documentales privadas que constituyen únicamente valor presuncional, y que fueron a su vez tomadas en cuenta por el organismo fiscalizador del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, no obra en los autos que integran los expedientes acumulados, los elementos probatorios necesarios y suficientes para dar certeza a este Tribunal que los videos que remite fueron efectivamente publicados en alguna página de internet o red social perteneciente al candidato electo.

De igual forma, no se advierten constancias que acrediten que las páginas de redes sociales en las que señala fueron publicadas las pruebas técnicas aportadas, pertenezcan al ciudadano Uruviel González Vieyra.

Máxime que este Tribunal no tiene certeza de que efectivamente los videos fueron realizados por el candidato de la coalición MC-PSI; o bajo sus instrucciones para ser utilizado en su campaña electoral.

Lo anterior, puesto que no existen contratos, convenios, recibos, o algún indicio de que efectivamente fueron realizados a petición o para la utilización del candidato electo.

Además, en ningún momento los recurrentes indican como estos hechos fueron determinantes para los resultados de la elección, o de que manera influyó sobre el electorado para la emisión de su voto; de ahí que si bien los hechos manifestados por los accionantes pudieran considerarse como promesas de campaña, éstas no fueron plenamente acreditadas, ni se enuncia como pudieron haber sido determinantes para el desarrollo de la elección.

En este orden de ideas, los agravios relativos a la violación de preceptos constitucionales y la compra de votos, resultan simples aseveraciones sin el sustento probatorio necesario para su acreditación, por lo tanto, resultan **INFUNDADOS**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, al devenir **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-078/2021, TEEP-I-079/2021 y TEEP-I-080/2021 al diverso TEEP-I-077/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección. de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, y firmaron en esta
fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS